

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JRC-52/2021

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO

REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: RAFAEL ANDRÉS SCHLESKE COUTIÑO Y JAILEEN HERNÁNDEZ RAMÍREZ

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional.¹

El actor impugna la sentencia de tres de mayo del presente año emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas² en el expediente TEECH/RAP/065/2021, mediante la cual, se confirmó el registro de la candidatura a la presidencia municipal de Tapachula, Chiapas, postulada por el Partido Verde Ecologista de México.³

¹ En adelante también se le podrá mencionar como partido actor o actor o PRI.

² En adelante podrá referírsele como Tribunal local o autoridad responsable.

³ En adelante partido Verde o PVEM.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2		
ANTECEDENTES	3		
I. El contexto	3		
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	4		
CONSIDERANDO PRIMERO. Jurisdicción y competencia SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia	5		
		TERCERO. Compareciente	11
		CUARTO Estudio de fondo	12

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina confirmar la sentencia impugnada atendiendo a que, contrario a lo que afirma el actor, el Tribunal local no vulneró su derecho al debido proceso al no acordar de forma favorable la prueba consistente en requerir copias certificadas de un expediente civil, para acreditar que el candidato cuestionado es deudor alimentario y, por tanto, fue indebida la verificación de su registro.

Lo que se concluye porque dicho Tribunal contaba con las pruebas idóneas para concluir que la autoridad administrativa fue exhaustiva al verificar el cumplimiento de los requisitos del registro de dicha candidatura; por lo que fue correcto que estimara innecesaria la prueba aludida.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se obtiene lo siguiente:



- 1. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- 2. Inicio del proceso electoral en Chiapas. El diez de enero de dos mil veintiuno,⁴ mediante sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas,⁵ declaró el inicio formal del proceso electoral ordinario dos mil veintiuno, para las elecciones de diputados e integrantes de los ayuntamientos en Chiapas.
- 3. Procedencia de las candidaturas. El trece de abril, el Consejo General del instituto local emitió el acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, por el que, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, así como miembros de los ayuntamientos de Chiapas, que contenderán en el proceso electoral local ordinario 2021.
- 4. Medio de impugnación local. El diecinueve de abril, el PRI a través de su representante acreditado ante el Consejo General del instituto local, presentó un recurso de apelación en contra del acuerdo referido en el parágrafo anterior, en específico controvirtiendo el registro de la candidatura de Ezequiel Orduña Morga a la presidencia

⁴ En adelante las fechas corresponderán al presente año, salvo mención expresa.

⁵ En adelante "Consejo General del instituto local" o "instituto local" según corresponda, o "autoridad administrativa electoral".

municipal de Tapachula, Chiapas, postulada por el PVEM. El cual se radicó con la clave de expediente TEECH/RAP/065/2021.

5. Sentencia controvertida. El tres de mayo siguiente, el tribunal local emitió resolución en dicho recurso, confirmando el registro de la candidatura a la presidencia municipal de Tapachula, Chiapas, postulada por el partido Verde, en lo que fue materia de impugnación, que fue aprobada en el acuerdo IEPC/CG-A/159/2021.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

- **6. Demanda**. El siete de mayo, el PRI, por conducto de José Alberto Gordillo Flecha, en su carácter de representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto local, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el tribunal local, a fin de controvertir la resolución referida en el párrafo anterior.
- 7. **Recepción y turno**. El trece de mayo siguiente, se recibió el citado medio de impugnación y el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JRC-52/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales correspondientes.
- **8.** Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor, radicó el juicio y admitió la demanda y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia



- 9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de dos criterios: a) por materia, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionada con el registro del candidato del PVEM a la presidencia municipal de Tapachula, en el referido Estado; y por territorio, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.
- 10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso b), 192, párrafo primero, y 195, fracción III; y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia

11. En el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV; y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, y 88 de la, tal como se expone a continuación.

- 12. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante propietario. Además, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.
- **13. Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de los cuatro días que indica la ley, considerando que la resolución controvertida fue emitida el tres de mayo, se le notificó al actor el cuatro de mayo siguiente,⁶ por tanto, el plazo transcurrió del cinco al ocho de mayo.
- **14.** En ese sentido, si la demanda se presentó el siete de mayo anterior, es incuestionable su promoción oportuna.
- **15. Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, pues el juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo un partido político, en el caso, el Partido Revolucionario Institucional.
- 16. En cuanto a la personería José Alberto Gordillo Flecha, quien se ostenta como representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto local, se le tiene por reconocida, toda vez que dicho carácter se corrobora de la página electrónica⁷ del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.
- 17. Lo cual se invoca como hecho notorio, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 15, apartado 1, y con apoyo en la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de

_

⁶ Como se advierte de la cédula y razón de notificación, visibles de las fojas 197 a 199 del Cuaderno Accesorio Único del expediente principal.

⁷ https://www.iepc-chiapas.org.mx/instituto-electoral/172-integrantes-del-consejo-general



rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".8

- 18. Interés. El partido recurrente controvierte una sentencia relacionada con los requisitos de elegibilidad de la candidatura a la presidencia municipal de Tapachula, Chiapas, postulada por el PVEM, por lo que tiene interés jurídico para controvertir, en tanto que tuvo el carácter de actor en la instancia local y ahora combate la sentencia que recayó a su medio de impugnación local.
- 19. Aplica en el caso, la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".9
- **20. Definitividad.** El requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna una sentencia dictada por el Tribunal local y, en la mencionada entidad federativa, no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.
- 21. Lo anterior, toda vez que las resoluciones que dicte el Tribunal local son definitivas e inatacables en el estado de Chiapas, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, artículo 101, párrafo sexto, y del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, artículo 414.
- 22. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo

⁸ Consultable en Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página1373, así como en el enlace electrónico https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.

de los agravios expuestos por el actor con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

- 23. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA", 10 la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.
- **24.** Lo cual, aplica en el caso concreto debido a que el partido actor aduce, entre otras cuestiones, la vulneración del artículo 17 de la Constitución federal.
- 25. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los

Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en la página electrónica: http://sief.te.gob.mx/IUSE/

_



mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

- 26. En el presente caso, se encuentra colmado este requisito, en razón de que se controvierte una resolución del tribunal local que confirmó el registro de la candidatura del partido Verde, a la candidatura a la presidencia municipal del Tapachula, Chiapas; materia que necesariamente puede incidir en el proceso electoral.
- 27. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional, mediante el juicio de revisión constitucional electoral puede atender la pretensión del partido actor y, en consecuencia, revocar o modificar la resolución impugnada y, por ende, dejar sin efectos la candidatura en cuestión, al encontrarnos en la etapa de campaña electoral y tratarse de un acto que repercute y resulta revisable en esta etapa del proceso electoral.
- 28. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

TERCERO. Compareciente

29. El doce de mayo del año en curso, Ezequiel Saúl Orduña Morga, en su calidad de candidato registrado por el PVEM, a la presidencia municipal de Tapachula, Chiapas, presentó ante el tribunal local escrito mediante el cual pretende comparecer como tercero interesado en el presente juicio.

- **30.** Al respecto esta Sala Regional determina que la presentación del escrito de comparecencia resulta extemporáneo, por lo que no es procedente reconocerle la calidad de tercero interesado.
- 31. Ello, pues Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 17, apartado 4, relacionado con el apartado 1, inciso b), establece que la autoridad que reciba un medio de impugnación lo hará del conocimiento público mediante cédula que fije en los estrados o por otro procedimiento durante setenta y dos horas, plazo dentro del cual podrán comparecer los terceros interesados por escrito que reúnan los requisitos establecidos en el propio ordenamiento jurídico.
- **32.** Por su parte, la misma Ley, numeral 19, apartado 1, inciso d), prevé que el Magistrado Instructor, en su proyecto de sentencia, propondrá al Pleno de la Sala tener por no presentado el escrito del tercero interesado cuando comparezca en forma extemporánea, entre otros supuestos jurídicos.
- 33. Ahora bien, de las referidas constancias, se advierte que el plazo de las setenta y dos horas para la comparecencia de terceros interesados transcurrió de las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos del siete de mayo, a la misma hora del diez de mayo siguiente.¹¹
- **34.** En ese sentido, del escrito de comparecencia se advierte que fue presentado hasta el doce de mayo, a las nueve horas con cuarenta y un minuto; por tanto, es evidente que el mismo fue presentado de manera extemporánea.

-

¹¹ Tal como se observa a foja 26 del expediente principal del presente juicio.



35. Por lo anterior, con fundamento en la Ley General en cita, artículos 17, apartado 4, y 19, apartado 1, inciso d), se tiene por no presentado el escrito signado por Ezequiel Saúl Orduña Morga, en el juicio que se resuelve.

CUARTO. Estudio de fondo

- 36. La pretensión del actor es revocar la sentencia impugnada que confirmó el registro de Ezequiel Saúl Orduña Morga, como candidato del Partido Verde Ecologista de México a la presidencia municipal de Tapachula, Chiapas, del cual cuestionó el incumplimiento de no tener condena o sanción como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.
- 37. La causa de pedir la sustenta en que fue indebido que el tribunal local no admitiera la prueba legalmente ofrecida para acreditar las afirmaciones realizadas en la instancia local, consistente en la copia certificada del expediente 900/2011 del índice del Juzgado Tercero de lo familiar de la ciudad de Tapachula, relativos al juicio de alimentos promovido por Alejandra Cruz Toledo Zebadua por sí y en representación de sus menores hijas.
- 38. Pues refiere que el Tribunal local para no admitirla, se limitó a señalar que, a solicitud del instituto de elecciones, el poder judicial del estado realizó el cruce de información de los datos del tercero interesado con el padrón de deudores alimentarios con que cuenta, resultando que Ezequiel Saúl Orduña Morgan no se encuentra registrado en esa base de datos, por no ser deudor alimentario.

- **39.** Sin embargo, el actor considera que la negativa a admitir la prueba documental ofrecida, viola el derecho al debido proceso.
- 40. Pues señala que en el estado de Chiapas, existe la presunción de que el Registro Público de Deudores Alimentarios Morosos está a cargo del Registro Civil y no del poder judicial del estado, cómo incorrectamente lo sostiene el tribunal local, de ahí que cobre trascendencia la falta de admitir y requerir la prueba ofrecida en la instancia local, con lo que pretende demostrar que Ezequiel Saúl Orduña Morga, es deudor alimenticio, pues reconoció adeudar alimentos a favor de sus hijas la cantidad de \$320,000.00, por concepto de pensiones vencidas, garantizando su adeudo con un inmueble de su propiedad a través de convenio judicial elevado a rango de cosa juzgada.
- No se ha extinguido la obligación en dicho juicio, vulnerando el 41. INE/CG517/2020 DEL CONSEJO GENERAL DEL acuerdo INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL OUE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN, DE GÉNERO, en la parte relativa a que no podrán ser candidatas o candidatos las personas que hayan sido sancionadas como deudor alimentario o moroso, que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acrediten estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente ante algún padrón de deudores alimentarios.
- 42. Resulta arbitrario y discriminatorio, dar preferencia al informe dudoso remitido por el instituto local y dejar de conocer la oportunidad



XALAPA, VER.

de controvertir el informe de cruce de información, con la prueba que ofreció.

Metodología

- Ahora bien, por cuestión de método, esta Sala Regional analizará de manera conjunta los agravios planteados por el actor, pues todos los argumentos se encaminan a controvertir que el Tribunal local no acordó favorablemente una prueba.
- 44. Lo anterior, no depara perjuicio al justiciable, con sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". 12
- Así, el problema a dilucidar en la presente instancia se 45. circunscribe únicamente a revisar la determinación del tribunal local en la parte relativa a no acordar favorablemente requerir la prueba ofrecida.

Consideraciones del tribunal local

El tribunal local señaló que el problema jurídico a dilucidar era la 46. falta de exhaustividad del instituto local, sin verificar que Ezequiel Saúl Orduña Morga, estuviera al corriente de sus obligaciones alimentarias, al incumplir el requisito derivado del nuevo modelo de protección en contra de la violencia política en razón de género, incumpliendo el acuerdo INE/CG517/2020 del INE, en cuanto a que no podrán ser candidatos quienes hayan sido sancionados como deudores alimentarios o morosos, salvo que acrediten estar al corriente del pago o que cancele en totalidad la deuda y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

¹² Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.

- 47. Expuso que en el expediente contaba con el formato denominado "3 de 3 contra la violencia de género", donde el tercero interesado manifestó bajo protesta de decir verdad no haber sido sancionado mediante resolución firme como deudor alimentario moroso, o bien, de haberlo sido, actualmente se encuentra al corriente de los pagos de todas sus obligaciones alimentarias y no se encuentra inscrito en algún padrón de personas deudoras alimentarias vigentes, así mismo, que consintió que el instituto electoral local solicitara informes al Poder Judicial a efecto de dar cumplimiento a la reforma en materia de violencia política.
- **48.** Por lo cual señaló que existía una manifestación escrita y de buena fe sobre el cumplimiento de las referidas obligaciones, la cual fue sometida a prueba en contrario a través de los procedimientos que verificación establecidos por el propio instituto, generando convicción plena en su dicho.
- **49.** Ello a partir de requerir al instituto local, el resultado del cruce de información realizada respecto del candidato con la base del Poder Judicial del Estado.
- **50.** Para lo cual el instituto local informó, respecto de la verificación del contenido del formato "3 de 3 contra la violencia de género", que:
- 51. "El pasado 06 de abril de 2021, el Poder Judicial del Estado de Chiapas, remitió el resultado del cruce de la base de datos de las personas sancionadas por violencia familiar, violencia doméstica y deudores de pensión alimenticia contra la base de datos de solicitudes de candidaturas con clave de elector (remitidas por la DEAP).
- **52.** Atento a lo anterior, no se destacó que el C. Ezequiel Saúl Orduña Moraga se ubique en dicha hipótesis".



- 53. Por tanto, concluyó que advertía que conforme a los procedimientos, formatos y compromisos adoptados por las autoridades y partidos políticos —destacando que eso no fue controvertido— se confirmaba que Ezequiel Saúl Orduña Morga no es deudor alimentario moroso y no estar inscrito en algún padrón de personas deudoras alimentarias vigentes, pues el instituto electoral solicitó la verificación al poder judicial, en su carácter de administrador de la base de datos sobre juicios o procedimientos en tales registros.
- 54. Expuesto lo anterior, consideró no admitir la prueba ofrecida por el actor, pues en la solicitud del instituto electoral, el poder judicial del estado realizó un cruce de información de los datos de Ezequiel Saúl Orduña Morga con el padrón de deudores alimentarios con que cuenta dicha institución judicial, resultando que no es deudor alimentario.

Determinación de esta Sala Regional

- 55. A juicio de esta Sala Regional, el motivo de inconformidad planteado por el actor se estima **infundado** debido a las consideraciones siguientes.
- 56. Ante esta instancia el actor plantea que el Tribunal local vulneró su derecho al debido proceso porque no le acordó de forma favorable la prueba consistente en las copias certificadas del expediente 900/2011 radicado ante el Juzgado Tercero de lo Familiar del distrito judicial en Tapachula, Chiapas; con la cual pretendía acreditar el Ezequiel Saúl Orduña Morga es deudor alimenticio y, por tanto, es inelegible.
- 57. Ahora bien, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, comprende no sólo el obtener una resolución fundada en Derecho, sino hacerlo respetando las formalidades esenciales del procedimiento que son aquellas que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada

antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado; como se contempla en la Constitución Federal en su artículo 17 constitucional, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los artículos 8, párrafo 1 y 25, párrafo 1.

- 58. En el caso se advierte que, contrario a lo que señala el actor, no se vulneró su derecho de aportar pruebas para acreditar los hechos en los que sustentaba su pretensión porque como lo señaló el Tribunal responsable dicha prueba no resultaba necesaria para la resolución de la controversia, puesto que existían elementos suficientes para el análisis de lo controvertido; de ahí que fue correcto que determinara como no ha lugar a acordar dicha prueba de forma favorable.
- 59. Ello se afirma porque el motivo de controversia en la instancia local se centró es cuestionar el registro de Ezequiel Saúl Orduña Morga, como candidato del PVEM a la presidencia municipal de Tapachula Chiapas, aduciendo que no se verificó de forma exhaustiva, que cumpliera con el requisito de no ser deudor alimentario, conforme los Lineamientos citados.
- 60. De tal suerte, el Tribunal consideró que dicho instituto fue exhaustivo en la verificación realizada porque contó con el formato denominado "3 de 3 contra la violencia de género", donde Ezequiel Saúl Orduña Morga manifestó bajo protesta de decir verdad no haber sido sancionado mediante resolución firme como deudor alimentario



moroso, o bien, de haberlo sido, actualmente se encuentra al corriente de los pagos de todas sus obligaciones alimentarias y no se encuentra inscrito en algún padrón de personas deudoras alimentarias vigentes.

- 61. Aunado a que, el propio instituto local requirió al poder judicial del estado que realizara un cruce de información de los datos de dicho candidato con el padrón de deudores alimentarios con que cuenta dicha institución judicial, resultando que no es deudor alimentario.
- 62. En ese orden de ideas, se advierte que como lo sostuvo el Tribunal local la prueba que el actor pretendía se requiriera no resultaba necesaria para dilucidar la controversia, pues se cuestionó la exhaustividad del instituto local y el tribunal local analizó y se pronunció sobre dicha temática.
- 63. Esto es así, porque los citados elementos eran suficientes e idóneos para arribar a una convicción respecto a si se verificó o no el cumplimiento del requisito de no ser deudor alimentario.
- 64. En efecto, conforme los Lineamientos referidos de inicio el cumplimiento de este requisito se garantiza con la solicitud de los candidatos de firmar un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentren bajo tres supuestos: a) no haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; b) no haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal y c) no haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme como persona deudora alimentaria o morosa que atenten contra las obligaciones alimentarias.

- 65. Dicho elemento fue constatado por el Instituto local y en aras de maximizar su labor de verificación, además solicitó que el Poder Judicial del Estado constatara que en el padrón de deudores alimentarios no se encontrara registrado el citado candidato; diligencia que añadió certeza al cumplimiento del citado requisito, control que realizó conforme al convenio de colaboración previamente celebrado para ese fin.
- 66. Tales elementos eran idóneos para arribar a la conclusión que sustentó el Tribunal local, como lo concluyó, pues el primero es la manifestación de buena fe que prevén los Lineamientos y el segundo, involucra un elemento adicional que, en el caso, contribuye a tener convicción de que el candidato en cuestión no se encuentra en el supuesto de ser deudor alimentario.
- 67. Máxime que dicho registro, contempla la inscripción de las personas que tienen la obligación de proporcionar pensión alimenticia por mandato judicial o establecida mediante convenio judicial, pudiendo estar inscrito como deudor alimentario voluntario, deudor alimentario sin adeudo de sus pagos o deudor alimentario moroso¹³.
- 68. Esto es, contrario a lo que señala el actor la búsqueda en el registro en cuestión sí atiende a la finalidad del lineamiento que es verificar si dicho candidato es una persona condenada o sancionada mediante resolución firme como persona deudora alimentaria o morosa que atenten contra las obligaciones alimentarias, denotando un actuar exhaustivo por parte del instituto local.
- 69. En ese orden de ideas, el que el actor pretenda que las autoridades vayan más allá de sus facultades con una prueba consistente en obtener

¹³ Conforme el Código Civil para el Estado de Chiapas, artículo 318 Bis.



copias certificadas de un expediente de naturaleza civil, escapa del ámbito del debido proceso el cual fue tutelado por el tribunal local, porque atiende a una pretensión de que se estima encuadra más en un aspecto investigativo, que pretende desvirtuar las facultades de la autoridad electoral.

- 70. Aún más, cuando en el caso concreto la autoridad administrativa electoral en su ámbito discrecional con la citada diligencia de verificación del registro de deudores alimentarios perfeccionó la manifestación expresada en el "formato 3 de 3"¹⁴; esto es, tal como lo concluyó el tribunal local estaba probado que la autoridad electoral fue exhaustiva en verificar dicho requisito.
- 71. Contexto en el cual ante la debida actuación de la autoridad administrativa tampoco puede pretender que el tribunal local realizara dicha labor investigativa. Debido a ello, no era necesario que se allegue de elementos, sin un objetivo claro, para de allí, eventualmente, poder desprender una irregularidad.
- 72. Pues ha sido criterio de este Tribunal que los órganos jurisdiccionales no son autoridades investigadoras, sino que su papel es resolver las controversias conforme a lo que las partes le presentan, y que sólo en vía de diligencias para mejor proveer, pueden allegarse de aquellos elementos que estimen pertinentes cuando de los datos y pruebas que ya obran en el expediente consideren que para esclarecer su criterio es necesario algún otro elemento, pero ello no debe llegar a tal grado de suplir las faltas u omisiones de las partes, como pretende el

¹⁴ Resulta aplicable al caso la razón esencial de la jurisprudencia 9/99 de rubro: "DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14; así como

partido político actor, ni le obliga a allegarse de más datos de los que existen en el expediente, ni de los que de inicio obtuvo el instituto local previo a la emisión del acuerdo impugnado en la instancia local.

- 73. Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral identificados con las claves de expediente SX-JDC-649/2017 y SX-JRC-122/2017 acumulados; SX-JRC-44/2016; SX-JRC-7/2016; y SX-JDC-401/2018.
- 74. De ahí, que fue correcto que estimara innecesaria la prueba en cuestión para arribar a la convicción de que la verificación del registro del candidato aludido fue exhaustiva.
- 75. Aunado a lo anterior, tampoco le asiste la razón al actor al cuestionar la validez de la citada diligencia, en principio, porque como se precisó, no es una actuación obligatoria para la autoridad administrativa electoral, sino que fue realizada en el ánimo de maximizar la certeza en sus facultades, en su ámbito discrecional.
- 76. Además, porque contrario a lo que manifiesta es válido que Poder Judicial del estado de Chiapas señalara si se encuentra o no en dicho Registro pues es éste quien ordena su inscripción.¹⁵
- 77. Por lo expuesto resulta **infundado** el planteamiento del actor y, en consecuencia, se debe confirmar la resolución impugnada, conforme la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, artículo 84, apartado 1, inciso a).
- **78.** Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad al cierre

¹⁵ Conforme lo establecido en el Código Civil para el Estado de Chiapas, artículo 318 Ter.



de instrucción se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

79. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica al actor y al compareciente; de manera electrónica u oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del estado de Chiapas; y por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 93, apartado 2; y en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101; así como en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite del presente asunto con posterioridad al cierre de instrucción y la emisión de esta resolución, las agregue al expediente que se resuelve sin mayor trámite.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.